



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

7 DE AGOSTO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrada como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 1557

DECRETO 111

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 25 de octubre de 2018, el diputado Daniel Cubero Cabrales, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco.

Dicha iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, en sesión pública de la misma fecha, a la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

II. El 28 de diciembre de 2018, el diputado José Manuel Sepúlveda del Valle, presentó ante el Pleno, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco.

La iniciativa de referencia fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, en sesión pública de la misma fecha, a la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio de las iniciativas de referencia, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que en términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la

elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de las iniciativas en estudio, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el diputado Daniel Cubero Cabrales, propone reformar la Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, a fin de que las personas con trastorno de talla y peso congénito o adquirido, sean consideradas como personas con discapacidad; así como armonizar dicha Ley con la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario 133, el 28 de diciembre de 2018, cuyas disposiciones modificaron, en algunos casos, las denominaciones de las secretarías del Poder Ejecutivo.

Por su parte, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el diputado José Manuel Sepúlveda del Valle, propone reformar la misma Ley, por un lado para armonizarla con la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y por otro, para que se considere el lenguaje de señas mexicanas como patrimonio lingüístico de la comunidad de sordos, la cual deberá considerarse tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier otra lengua oral.

QUINTO.- Que atendiendo al contenido y a la naturaleza de ambas iniciativas, este Órgano Colegiado considera pertinente su estudio y dictaminación en forma conjunta, por un lado, porque ambas proponen reformar la misma ley, y por otro, porque gran parte de las propuestas de modificaciones versan sobre los mismos artículos y la misma materia, es decir, ambas proponen armonizar la Ley con la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de diciembre de 2018, cuyas disposiciones modificaron las denominaciones de algunas dependencias del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, por lo que hace a la inclusión de las personas con trastorno de talla y peso congénito o adquirido, dentro de la categoría de personas con discapacidad, así como la inclusión del lenguaje de señas mexicanas como parte del patrimonio lingüístico de la comunidad de sordos, son propuestas que no se contraponen y, por el contrario, se complementan mutuamente, dando lugar a la articulación de una reforma más amplia que maximizará y potenciará el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidades. De ahí que la pertinencia de su dictaminación conjunta.

SEXTO.- Que la discapacidad es una condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan la participación plena y efectiva en sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala, en su preámbulo, que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración a la dignidad y al valor inherentes del ser humano.

Por su lado, el artículo 1 del instrumento internacional invocado dispone, que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A su vez, el artículo 19, reconoce el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, por lo que los Estados deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho y la plena inclusión y participación en la comunidad.

SÉPTIMO.- Que el 08 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara el día 25 de octubre de cada año, como el "Día Nacional de las Personas de Talla Pequeña".

Esta declaratoria busca hacer conciencia sobre el derecho a la inclusión social, la igualdad y el respeto a los derechos humanos de las personas afectadas por enanismo.

Cabe destacar, que en ocasiones se piensa que las personas con discapacidad son solo aquellas que usan silla de ruedas o incluso bastón, sin embargo, existen diversos tipos de discapacidad, como lo es también la llamada "acondroplasia" o "talla baja". Este trastorno se consideró oficialmente por el Congreso de la Unión como condición de discapacidad, con la reforma al artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2018.

Este reconocimiento se da a la luz de los avances progresivos en materia de derechos humanos e igualdad sustantiva, porque un mundo hecho a la medida de personas de estatura promedio marca una barrera que impide a las personas con enanismo, el acceso a su participación plena y efectiva en la sociedad.

De ahí la pertinencia de incluir en la Ley Local -como se hizo en la Ley General-, a las personas que presentan enanismo, con el propósito de incorporarlas en las acciones de las políticas públicas, promover su inclusión social, su bienestar y su desarrollo integral, garantizándoles así el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

OCTAVO.- Que de acuerdo al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Lengua de Señas Mexicana (LSM), es la lengua que utilizan las personas sordas en México; y como toda lengua, posee su propia sintaxis, gramática y léxico.¹

Porque el ser humano en la actualidad, no podría entender la vida sin la facultad de acceder a la información que a cada momento se está generando en todos los ámbitos. La comunicación oral, es la forma más común que permite al ser humano participar en todos los entornos de la sociedad, pero cuando una persona nace o adquiere una discapacidad auditiva, se ve impedida, y la posibilidad de alcanzar una verdadera realización social se reduce de manera importante.

La dificultad de las personas con discapacidad auditiva para comunicarse con los demás, dificulta su desarrollo educativo, profesional y humano, por consecuencia se ven limitadas sus oportunidades de inclusión; ante esta necesidad, las personas sordas han desarrollado su propia

¹ Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (agosto de 2016), *Lengua de Señas Mexicana (LSM)*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/lengua-de-senas-mexicana-lsm?idiom=es>.

forma de comunicación, la Lengua de Señas Mexicana. Sin embargo, aunque esta les permite comunicarse entre sí, no siempre facilita la relación con el resto de la comunidad, sobre todo, con los oyentes que desconocen esa lengua.

La Lengua de Señas Mexicana, se compone de signos visuales con estructura lingüística propia, con la cual se identifican y expresan las personas sordas. Para la gran mayoría de quienes han nacido sordos o han quedado sordos desde la infancia o la juventud, ésta es la lengua en que articulan sus pensamientos y sus emociones, la que les permite satisfacer sus necesidades comunicativas, así como desarrollar sus capacidades cognitivas al máximo mientras interactúan con el mundo que les rodea. De ahí la importancia de considerar esta Lengua como parte del patrimonio lingüístico de la comunidad de sordos.

Cabe destacar, que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ya contempla, en su artículo 2, fracción XXII, a la Lengua de Señas Mexicanas, como forma parte del patrimonio lingüístico de la comunidad de sordos, por lo que resulta pertinente hacer lo propio a nivel local.

NOVENO.- Que este Órgano Legislativo coincide plenamente con los autores de las iniciativas, en cuanto a la necesidad y pertinencia de considerar en nuestra Ley Local como personas con discapacidad, a las personas con trastorno de talla y peso congénito o adquirido, así como incluir el lenguaje de señas mexicanas como parte del patrimonio lingüístico de la comunidad de sordos, pues además de maximizar y potenciar el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidades, es una reforma progresiva que se encuentra acorde con las disposiciones de la Ley General en la materia.

En el mismo sentido, también se estima pertinente reformar la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco a fin de armonizarla con la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario 133, el 28 de diciembre de 2018, cuyas disposiciones modificaron las denominaciones de algunas de las secretarías del Poder Ejecutivo, dotando de certeza jurídica el contenido de la ley.

DÉCIMO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 111

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, fracciones XIX y XXIV, 10, 13, fracciones II, III y IV, 25, 32, 46, párrafo primero, 49, 65, párrafo primero, 66, 67, 73, párrafo primero, 74, párrafo primero, 75, 86, 87, párrafo primero, 88, 89, 90, 92, 93, 94 y 150; y se adiciona la fracción VI Bis al artículo 3; todos de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a VI. ...

VI Bis. Comunidad de Sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

VII. a XVIII. ...

XIX. Lengua de Señas Mexicana: Consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística; **forma parte del patrimonio lingüístico de la comunidad de sordos y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier otra lengua oral;**

XX. a XXIII. ...

XXIV. Personas con discapacidad: Son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, temporales o permanentes, **así como con trastorno de talla y peso congénito o adquirido**, que al interactuar o no con diversas barreras ven impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXV. a XXX. ...

ARTÍCULO 10. Será causa de responsabilidad administrativa, los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por lo que serán sancionados en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

ARTÍCULO 13. ...

I. ...

II. Un secretario ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de **Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;**

III. Un Secretario Técnico, designado por el Secretario Ejecutivo de entre el personal de la Secretaría de **Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;**

IV. Los titulares de las Secretarías de Educación, de Salud, de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, de **Movilidad, para el Desarrollo Económico y la Competitividad**, de Finanzas, de Seguridad y **Protección Ciudadana**, y de Cultura; del Instituto de la Juventud y el **Deporte**, y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. a VII. ...

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de **Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático**, fomentará diversas actividades que permitan un desarrollo integral a las personas con algún tipo de discapacidad ante la familia, escuela, trabajo, así como en la recreación.

ARTÍCULO 32. El Programa para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se conformará con los subprogramas que elaboren tanto la Secretaría de **Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático**, en su calidad de Secretario Ejecutivo, la Secretaría de Salud y la Secretaría **para el Desarrollo Económico y la Competitividad.**

ARTÍCULO 46. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de **Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático** organizará, intensificará y ampliará servicios y programas generales para los procesos de habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral o profesional, comprendiendo entre otros, los siguientes:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 49. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de **Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático**, y **para el Desarrollo Económico y la Competitividad**, impulsar y promover entre las instituciones públicas y privadas, así como entre la propia comunidad, la creación de unidades de habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral con equipos multiprofesionales, que actuando en un ámbito sectorial del Estado presten la atención a las personas con discapacidad para garantizar su inclusión al entorno socioeconómico. El personal que integre los equipos multiprofesionales, deberá contar con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

ARTÍCULO 65. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría **para el Desarrollo Económico y la Competitividad** establecerá entre otras, las siguientes medidas:

I. a X. ...

ARTÍCULO 66. El Consejo, en coordinación con la Secretaría **para el Desarrollo Económico y la Competitividad**, coadyuvará al fomento y desarrollo de programas de trabajo y capacitación de las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su inclusión laboral; éstos podrán consistir en el cumplimiento de la presente Ley para los ajustes razonables de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 67. La Secretaría **para el Desarrollo Económico y la Competitividad** incluirá a las personas con discapacidad, que lo soliciten, en programas de promoción del trabajo.

ARTÍCULO 73. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de la Juventud y **el Deporte**, y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, formularán y desarrollarán políticas públicas, programas y acciones para la inclusión de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras necesarias, así como para acceder y disfrutar de la cultura, el esparcimiento, la recreación y el deporte.

...

...

...

ARTÍCULO 74. El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Cultura**, y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, fomentarán y promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas y culturales de las personas con discapacidad, así como la protección de sus derechos de propiedad de autor. Además procurarán la definición de políticas para:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 75. La Secretaría **para el Desarrollo Económico y la Competitividad** y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán el derecho de las personas con discapacidad para que se les brinde preferencia y accesibilidad para el fácil desplazamiento a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento.

ARTÍCULO 86. La Secretaría de **Movilidad** será la encargada de supervisar que se realicen los ajustes razonables al sistema de transporte público, de acuerdo al principio de progresividad, para el acceso y uso de las personas con discapacidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 87. La Secretaría de **Movilidad** vigilará que el servicio de transporte público proporcione sin costo adicional alguno para las personas con discapacidad, el transporte de los equipos biomecánicos o de cualquier otra ayuda técnica directamente relacionada con la discapacidad, así como los perros de asistencia que los acompañen, ya que serán considerados como una unidad.

...

ARTÍCULO 88. La Secretaría de **Movilidad**, será la encargada de promover que los medios de comunicación implementen el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

ARTÍCULO 89. La Secretaría de **Movilidad**, promoverá e impulsará convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad, gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

ARTÍCULO 90. La Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán de las medidas necesarias a efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares con acceso al público, inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 92. La Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, implementará programas especiales de circulación vehicular que faciliten el libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 93. La Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público. Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

ARTÍCULO 94. La Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán que se mantengan en óptimas condiciones de funcionalidad los señalamientos viales y mobiliarios urbanos propios de la discapacidad.

ARTÍCULO 150. El cobro de las multas que imponga la Dirección de Obras y Servicios Municipales, corresponderá a la Dirección de Finanzas del respectivo ayuntamiento, y las que

impongan las autoridades dependientes del Ejecutivo del Estado corresponderá a la **Secretaría de Finanzas**, quienes para ello harán uso del procedimiento económico coactivo, previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

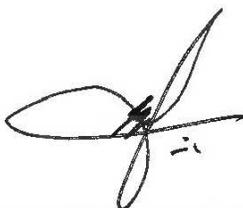
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. 

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE



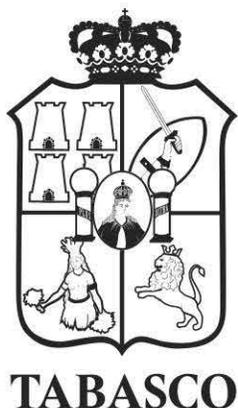
**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: YJVk9WmR6E924BibCri4+ifal2TV2XqF5UHodpA65oCQN6WuME8dxjGZhrQ2mrDEDy6gMQC
P2KPmTCJOSITbY5BYKv6mJpfJ3yDaJUg2EsyUpKE+IGN/ETk3OfUtyvX8+1U7dQFXCtT9f+YQlOyl80HNUdhwhD
KMegP0iSo6OwXux3Xb3DOsvuqi3m1tLsQryytG3FIOzKF8V2N0X7xUVthQh5IAdB9cQqesPTTRP4fYgR0WOKzC
FR3TzIO+Bgi32qTjldOJCUNNZwuMeG2Vkl2Hmwu/jBX1KiV6nhNWtDi5mGNXM/ueUO7LOruaSzcGo4Hy5u0Y/YQ
U5diadvplew==